



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

**LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS
MUNICIPIOS DE GUERRERO**

| | |
|---|----|
| TÍTULO PRIMERO | |
| DISPOSICIONES GENERALES | 18 |
| CAPÍTULO ÚNICO | 18 |
| TÍTULO SEGUNDO | |
| DE LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA Y DE LA RESPONSABILIDAD PENAL..... | 23 |
| CAPÍTULO I | |
| De los sujetos, causas y sanciones de la Responsabilidad Política | 23 |
| CAPÍTULO II | |
| Del procedimiento en la Responsabilidad Política..... | 24 |
| CAPÍTULO III | |
| De los sujetos, causas y sanciones de la Responsabilidad Penal..... | 30 |
| CAPÍTULO IV | |
| Del procedimiento para la Responsabilidad Penal | 30 |
| CAPÍTULO V | |
| De las disposiciones comunes para los Capítulos II y IV del Título Segundo..... | 32 |
| TÍTULO TERCERO | |
| DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL (DERGADO 1° DE ENERO DE 2018) | 36 |
| TÍTULO CUARTO | |
| DE LOS INGRESOS DE DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE OBSEQUIOS O DONACIONES A SERVIDORES PÚBLICOS (DERGADO 1° DE ENERO DE 2018)..... | 36 |
| TÍTULO QUINTO | |
| DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS EX-SERVIDORES PÚBLICOS..... | 36 |
| CAPÍTULO ÚNICO | 36 |
| TÍTULO SEXTO | |
| DE LOS CONVENIOS Y ACUERDOS DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES | 37 |
| CAPÍTULO ÚNICO | 37 |
| TÍTULO SÉPTIMO | |
| DE LOS RECURSOS | 38 |



GUERRERO

Gobierno del Estado

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

| | |
|---|----|
| CAPÍTULO I | |
| De los recursos..... | 38 |
| TÍTULO OCTAVO | |
| DE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN..... | 43 |
| CAPÍTULO I | |
| De la Caducidad | 43 |
| CAPÍTULO II | |
| De la Prescripción..... | 43 |
| TÍTULO OCTAVO | |
| DEL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS | 44 |
| CAPÍTULO ÚNICO | 44 |
| TRANSITORIOS | 45 |

CJPEGRRO



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LEY NÚMERO 760 DE RESPONSABILIDADES POLÍTICA, PENAL Y CIVIL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 61 ALCANCE V, EL 31 DE JULIO DE 2018.

ÚLTIMA MODIFICACIÓN, CON FECHA 1° DE ENERO DE 2018 ENTRÓ EN VIGOR LA LEY NÚMERO 465 DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO, LA CUAL DEROGA LOS TÍTULOS TERCERO Y CUARTO DE LA PRESENTE LEY, COMO LO SEÑALAN SUS ARTÍCULOS PRIMERO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS. PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 57 ALCANCE II, EL MARTES 18 DE JULIO DE 2017.

TEXTO ORIGINAL.

Ley Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 15 alcance III, el Viernes 20 de Febrero de 2015.

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 27 de enero del 2015, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en los siguientes términos:

"ANTECEDENTES

Que los Diputados Amador Campos Aburto y Bernardo Ortega Jiménez, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la LX Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que les confieren los artículos 50 fracción II de la Constitución Política Local y 8° fracción I, 126 fracción II y 170 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, sometieron a la consideración de esta Soberanía Popular, Iniciativa de **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO.**

Que con fecha 01 de octubre del año 2013 el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa antes mencionada, habiéndose turnado, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número LX/ 2DO/OM/DPL/047/2013, signado por el Oficial Mayor de este Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Justicia para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de Ley correspondiente.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Que el Diputado Miguel Ángel Cantorán Gatica, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de esta Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 126, fracción II, y 170 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y demás relativos y aplicables, presento a esta Soberanía Popular, para que previo el trámite legislativo, se discuta y en su caso se apruebe, la iniciativa de **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE GUERRERO**.

Que con fecha 08 de octubre de 2013, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa antes mencionada, habiéndose turnado, por instrucciones de la Presidencia de la mesa Directiva, mediante oficio número LX/ 2DO/OM/DPL/0112/2013, signado por el Oficial Mayor de este Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Justicia para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de Ley correspondiente.

Que con fecha 13 de enero de 2015, el C. Salvador Rogelio Ortega Martínez, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, remitió a este Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa de **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE GUERRERO**.

Que en sesión de fecha 13 de enero de 2015, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, por lo que por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número LX/3ER/OM/DPL/ 0521/2015, del 13 de enero del 2015, signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, se remitió la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Justicia, para su análisis y emisión del Dictamen y proyecto de Ley correspondiente.

Que esta Comisión Ordinaria de Justicia, realiza el análisis (sic) de las iniciativas antes mencionadas basándose en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que los mencionados Diputados Amador Campos Aburto y Bernardo Ortega Jiménez, sustentan su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

"Que la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, fue emitida el 3 de febrero de 1984 y solo ha sido reformada en dos ocasiones, modificaciones que se refieren particularmente a la obligación de la declaración patrimonial de los servidores públicos y a las responsabilidades de los ex servidores públicos en la Entidad.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Es por ello, que después de veintinueve años, presenta una serie de deficiencias de carácter jurídico e incluso disposiciones que atentan a principios elementales de nuestra carta magna, como la determinación de sanciones fijas y una serie de cambios en las estructuras del poder público, a las que el orden jurídico se debe adecuar, lo que hace necesaria la presentación de una nueva iniciativa de Ley de Responsabilidades, que cubra las necesidades actuales y que esté acorde a las exigencias de la ciudadanía guerrerense.

Tan es así, que el propio Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en su Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015, contempla en su Estrategia 1.16.5 "Alinear y dar congruencia normativa a los diferentes ordenamientos jurídicos que fundamentan la actuación de las dependencias y entidades del Gobierno Estatal" y como parte de ésta, es precisamente la revisión y actualización de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, acción que coincidimos plenamente.

Es evidente que desde el concepto de esta nueva ley, se le da una cobertura más amplia, puesto que ahora se le denomina: "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero", y su alcance aplica a los servidores públicos de los Municipios del Estado de Guerrero, con estricto apego a su soberanía, habida cuenta de que éstos quedan sujetos a esta Ley, ya que las administraciones municipales también recaudan, manejan, administran y además tienen bajo su resguardo diversos recursos mismos que se adquieren ya sea por transferencia, descentralización, concertación o son convenidos con el Estado y la Federación.

Esta iniciativa de Ley, se encuentra conformada por siete Títulos, quince Capítulos, ciento veintisiete Artículos y cuatro Transitorios, en los cuales, entre los aspectos importantes a resaltar en la presente iniciativa, se precisan lo siguiente:

En el Título Primero, nombrado "Disposiciones Generales" se precisa la competencia para la aplicación de esta Ley, de ciertas autoridades que la anterior no consideraba como es el caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; la Comisión de los Derechos Humanos del Estado; el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; del Consejo de la Judicatura Estatal; el Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado. Mencionándose además la facultad de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero para hacer del conocimiento de las autoridades competentes en el caso de detectar actos u omisiones que deban ser sancionadas conforme a la presente Ley.

Es de destacarse que dentro del Título Segundo denominado "De los Procedimientos ante el Congreso del Estado en materia de Juicio Político y de Declaración de Procedencia", Capítulo II denominado "Del Procedimiento en el Juicio Político", contempla ahora como órgano competente para emitir el dictamen de valoración previa que corresponda, para determinar la procedencia o improcedencia de las denuncias presentadas en contra de servidores públicos a que hacen referencia los artículos 112 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a la Comisión de Examen Previo; órgano que en caso de encontrar elementos de prueba que haga presumir la probable responsabilidad del denunciado, remitirá las constancias correspondientes a la Comisión Instructora y, en caso contrario, desechar de plano la denuncia que sea presentada.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

El Capítulo I del Título Tercero, denominado "De los Principios que rigen la Función Pública, de los Sujetos de Responsabilidad Administrativa y de las Obligaciones de los Servidores Públicos", contempla diversas obligaciones adicionales, tales como: Abstenerse de celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones, prestación de servicios, de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en un servicio público, o con las sociedades de las cuales los servidores públicos formen parte, así como autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución emitida por la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público .

También precisa que dentro de las obligaciones de los servidores públicos, se señala no tan sólo cumplir cabalmente con la entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros del despacho a su cargo, sino también el abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos del estado o municipios; o de los transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el estado con la federación, o los municipios; asimismo se prevé el impedimento a los servidores públicos para intimidar, inhibir o evitar la formulación de quejas y denuncias o realizar conductas injustas omitiendo las justas, causando detrimento a los intereses de quejosos y denunciados, o que en su caso, se desestimen, rezaguen o desechen quejas o denuncias en contra de algún servidor público, cuando éstas reúnan los requisitos y formalidades de ley, e incluso se muestre imparcialidad en sus trámites.

Sobresalen además como nuevas obligaciones del servidor público, las de: abstenerse de utilizar información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones; promover o gestionar por sí o por interpósita persona la tramitación o resolución de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a la del empleo, cargo o comisión de otro servidor público; proporcionar y suministrar oportunamente los datos, la información y los documentos relacionados con la administración y ejercicio de las finanzas públicas, y no obstaculizar la práctica de visitas, inspecciones o auditorías y el acceso a los archivos que le requieran las autoridades competentes; respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8o. de la Constitución Política Federal; respetar el derecho de acceso a la información pública en los términos previstos en la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia las resoluciones que emitan las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios; así como, cumplir con diligencia las observaciones, requerimientos y resoluciones que reciban de los órganos de control interno, conforme a la competencia de éstos, así como dar respuesta a las recomendaciones que se emitan.

En el Capítulo II del mismo Título Tercero, referente a "De las Sanciones por Responsabilidad Administrativa", quedan precisadas las sanciones de esta naturaleza que habrán de imponerse por incumplimiento de las obligaciones administrativas y económicas, definiéndose en que consiste cada una y la forma de imponerlas en cada caso concreto; asimismo, se define con mayor precisión el alcance de atribuciones de los titulares de las dependencias y entidades para la aplicación de sanciones y el monto de las sanciones económicas, incluyendo los casos que serán competencia de la Contraloría General del Estado, estableciendo que en los Poderes Legislativo y Judicial, y en los Municipios el cobro de las sanciones cuyo monto exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la región,



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

será aplicable por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y Tesorerías Municipales, según corresponda.

El Capítulo III del referido Título Tercero, incluye con absoluta claridad lo relativo a "De los Superiores Jerárquicos y su Competencia", es algo también innovador que se ha incorporado a esta nueva ley, señalando a cada uno de los rangos de servidores públicos que se consideran como superiores jerárquicos; contemplando entre otros al Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, así como al Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa cometidas por los servidores públicos de los mismos, incluyendo al Presidente, en el caso de los dos primeros, y a los magistrados en el último caso.

Dentro del mismo capítulo antes invocado, encontramos que es facultad exclusiva de la Contraloría General del Estado, para sancionar a los Presidentes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, así como a los comisarios públicos de las entidades paraestatales y titulares de los órganos internos de control y a los titulares de las dependencias cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa; se establece además la obligación del superior jerárquico para notificar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en un término de tres días hábiles de haber levantado actas administrativas .

También queda establecido que en el Poder Legislativo, será superior jerárquico el Pleno del Congreso del Estado, tratándose de los Diputados y la Comisión de Gobierno de la Cámara de Diputados para el resto de los servidores públicos; en la Auditoría General del Estado será el titular de dicha Auditoría y sobre éste el Pleno del Congreso; en el Poder Judicial será el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para los magistrados y jueces de primera instancia y de paz y el Consejo de la Judicatura Estatal para el resto de sus servidores públicos; en el Tribunal Estatal Electoral, el pleno del mismo para los magistrados y demás servidores públicos; en el Instituto Estatal Electoral será también el Consejo General, respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa cometidas por los Consejeros, Presidentes y Secretarios Técnicos y demás servidores públicos, los cuales se auxiliarán de los órganos internos de control que se creen para instaurar los procedimientos de responsabilidades.

Tomando en cuenta que resulta necesario definir y adecuar con mayor precisión y claridad el procedimiento de responsabilidad administrativa al igual que los otros procedimientos de los que ya se ha hecho mención, en el Capítulo IV ha quedado plenamente descrito el citado procedimiento; previéndose desde luego el establecimiento de módulos u oficinas a los que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado ponga su queja o denuncia por incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos; asignándose a la Contraloría General del Estado la facultad de establecer las normas y procedimientos para la debida atención y resolución de quejas y denuncias presentadas contra servidores públicos del Poder Ejecutivo. Al efecto, se ha establecido también la forma y términos en que deberán presentarse las quejas y denuncias.

En la presente ley se establece dentro del Capítulo V del Título Tercero, denominado "Del Fincamiento de Responsabilidades Administrativas con Sanciones Económicas y de su Ejecución",



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

tomando en cuenta que era necesario señalar la facultad de las autoridades competentes en funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección, se definen tales prevenciones para que éstas elaboren pliegos preventivos de responsabilidades cuando a través de sus órganos internos de control detecten irregularidades por actos u omisiones cometidos por servidores públicos estatales y municipales; señala también la facultad de que se promueva el aseguramiento de bienes o el embargo precautorio; la reparación o indemnización por daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal, en los casos de aplicación de sanciones económicas, y de que estos créditos fiscales se harán efectivos por la Secretaría de Finanzas y Administración y las Tesorerías Municipales, según el caso, a través del procedimiento económico-coactivo; además de establecerse las reglas en la ejecución de dichas sanciones.

Con el único objeto de no dejar en un absoluto estado de indefensión al servidor público, tanto del servicio estatal como municipal, dentro del Título Cuarto, Capítulo Único, referente a "De los Recursos", se prevé que el servidor público afectado por una resolución mediante la cual se impongan sanciones, además de poder interponer los recursos de revisión y reconsideración, serán optativos para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El Capítulo I denominado "Del Registro de la Declaración de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos" del Título Quinto, señala nuevos procedimientos para que los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los Tribunales Electoral, de lo Contenciosos Administrativo y de Conciliación y Arbitraje, del Instituto Estatal Electoral, de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tengan la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, deberán hacerlo ante la Contraloría; asimismo, es innegable que la dinámica del desarrollo social, ha traído como consecuencia considerar diversos órganos gubernamentales que no aparecían contemplados en la anterior ley, y que con el nuevo compendio normativo, además de redefinirse qué órganos estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial a la Contraloría General del Estado, se establece que los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como de los Ayuntamientos de la Entidad serán los facultados para recibir tal información en el ámbito de sus respectivas competencias, señalándose desde luego, con mayor precisión, cuáles serán ahora las categorías o puestos de servidores públicos de los tres niveles de gobierno que presentarán su declaración de situación patrimonial incluyendo aquellos servidores públicos de nivel directivo que tengan a su cargo funciones de: inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia, y readaptación social; así como representación legal titular o delegada, manejo de fondos públicos, custodia de bienes y valores, atención y resolución de trámites directos con el público respecto a pagos de cualquier índole para atención de licencias, autorizaciones, adquisición, enajenación o comercialización de bienes y servicios, así como en la realización o recepción de pagos de cualquier índole.

Resulta evidente que para la aplicación de sanciones por omitir la presentación de la manifestación antes descrita, se establezca un monto y criterio bien definido lo cual queda previsto en la nueva ley que se comenta, tan es así que al servidor público omiso ahora habrá que aplicársele una suspensión en sus funciones de treinta hasta sesenta días naturales, dándose un término de cinco días



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

hábiles siguientes a la notificación de la sanción, y al no hacerlo, la Contraloría General del Estado o las demás autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos.]

Una de las cuestiones que llaman mucho la atención en esta nueva Ley, es que contempla las providencias que deben tomarse en el caso de servidores públicos que reciban obsequios, dinero, donaciones de personas físicas o morales y que pudieran ocasionar conflictos de intereses; cuando el valor acumulado en daño supere las doscientas veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado al momento de su recepción; estableciéndose que deben entregarse a la Contraloría General del Estado en un plazo que no exceda de cinco días a partir de su recepción (artículo 116); debiendo también manifestarlos en la declaración de situación patrimonial, caso contrario será equiparable al cohecho y se sancionará conforme a la ley penal; teniendo la obligación los órganos de control de cada poder y de los municipios para llevar un registro de obsequios, donaciones beneficios en general cuyo monto sea superior al establecido o sean de los estrictamente prohibidos. Asimismo, queda establecido hacia que instituciones se enviarán los bienes de referencia, según su categoría y naturaleza, facultándose una vez más a la Contraloría General del Estado para verificar el registro y destino de los mismos en las dependencias y entidades paraestatales, en el ámbito paraestatal se faculta a los síndicos u órganos de control interno, y en los Poderes Legislativo y Judicial, a la Comisión de Gobierno y al Consejo de la Judicatura Estatal respectivamente.

Se incluye el Título Sexto, Capítulo Único "De las Responsabilidades de los Exservidores Públicos", en donde se les obliga a que durante un año estarán impedidos para promover en cualquier asunto en contra de los intereses de los Poderes Legislativo y Judicial, y de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Merece mención especial lo previsto en el Título Séptimo, Capítulo Único referente a "De los Acuerdos de Coordinación en Materia de Responsabilidades", instrumentos a través de los cuales el Estado y los Municipios, conforme a la legislación aplicable podrán celebrar entre sí y con la Federación, en el ámbito de sus competencias convenios o acuerdos de coordinación, a efecto de fortalecer la planeación y los programas de gobierno en materia de responsabilidades."

Que el diputado Miguel Ángel Cantorán sustenta su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

"La función de la administración pública a través de quienes la representan, se presenta a través de actuaciones ante los particulares y que inciden en la mayoría de los casos en el ejercicio presupuestal y sus efectos pueden incidir en la afectación a intereses de diferente índole, que pueden recaer en lo que se conoce como responsabilidad administrativa, de ahí la importancia de contar con un marco normativo acorde a nuestra realidad social.

Dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015, aprobado por esta Soberanía, se contemplan políticas y estrategias, para reorganizar la administración pública con el objetivo de hacerla eficaz y eficiente, a través de la creación de un nuevo marco normativo donde se privilegie la cultura de la legalidad, transparencia y buen desempeño, pero principalmente se combata a través de mecanismos



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

específicos, a la corrupción, de manera tal, que todos los actos de gobierno se ciñan al cumplimiento irrestricto de la ley, garantizando un desempeño con honestidad y mejor servicio a la ciudadanía.

Esta propuesta nace ante la clara deficiencia que ha mostrado la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, para sancionar a aquellas personas que han desempeñado una función como servidor público y que la sociedad considera que sus actos fueron contrarios a los principios de honestidad y buen servicio que debe reunir todo servidor públicos; además, de que atenta contra principios elementales de nuestra carta magna, como la falta de medios de impugnación y defensa, más precisos para los sujetos a procedimientos de responsabilidades, así como los supuestos de caducidad y prescripción que pueden invocarse en los casos procedentes.

Aunado a esto, en la Ley vigente, no existe una especificación de los procesos para el encauzamiento y determinación de responsabilidades y sanciones a los servidores públicos, por lo que es imprescindible adecuar el orden jurídico.

Es imperativo que los servidores públicos de los dos ordenes de gobierno locales -estatal y municipal- sean regidos en su actuar por la Ley, por lo que se propone desde su denominación la aplicabilidad de esta normatividad por lo que se le denomina: "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero". Sin embargo, a pesar de regir a dos ámbitos de gobierno se privilegia la soberanía de cada uno de ellos. No sin antes poner a consideración que a nivel público municipal se recaudan, manejan, administran y tienen bajo su resguardo diversos recursos materiales y financieros, los que se adquieren por vía de transferencia, descentralización, concertación o son convenidos con el Estado y la Federación; aunado a que a nivel municipal se ejecutan o dictan actos que pueden afectar la esfera jurídica de los gobernados.

Por virtud de competencia, se considera necesario que se dote de facultades para la aplicación de esta Ley a instituciones como el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; la Comisión de los Derechos Humanos del Estado; Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; Consejo de la Judicatura Estatal; Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado. Donde, además, se establece la facultad de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero para hacer del conocimiento de las autoridades competentes cuando en sus actuaciones detecte actos u omisiones que deban ser sancionadas conforme al presente ordenamiento."

Que el C. Gobernador del Estado, sustenta su iniciativa en los siguientes razonamientos:

"El Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015, establece dentro de las estrategias del titular del Poder Ejecutivo, revisar y actualizar entre otras, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para lograr el efectivo equilibrio entre los poderes públicos, su autonomía política y financiera plena y eliminar todo tipo de mecanismos, metas constitucionales que permitan la subordinación de uno sobre otro.

Que otro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015, es transformar la administración pública en una organización eficaz, eficiente y con plena capacidad de respuesta a las



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

demandas de la ciudadanía, dotándola de un nuevo marco normativo que privilegie la cultura de la legalidad, transparencia, buen desempeño y combate a la corrupción, de manera que todos los actos de gobierno se ciñan al cumplimiento estricto de la ley, garantizando un desempeño con honestidad y mejor servicio.

Es evidente que a la fecha, sólo se ha logrado la actualización aislada de algunos ordenamientos jurídicos, lo cual ha generado duplicidades, incongruencias y lagunas jurídicas entre leyes, reglamentos y otros ordenamientos, así como contradicciones normativas e insuficiencias en la regulación. Asimismo, los actos de corrupción que prevalecen dentro de la administración pública, tienen efectos que lesionan en gran medida la imagen y buena marcha del aparato público, constituyendo un gran costo social y económico para el Estado.

El 2 de febrero de 1984, el Honorable Congreso del Estado, aprobó la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 3 de febrero del mismo año, Ley que a la fecha sólo ha sido reformada mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 6 de junio de 1989.

Se observa que la vigente Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, presenta una serie de deficiencias de carácter jurídico e incluso disposiciones que atentan contra principios elementales de nuestra carta magna, como la falta de medios de impugnación y defensa más claros para los sujetos a procedimientos de responsabilidades, aunado a una definición más clara de los procesos para el encauzamiento y determinación de responsabilidades y sanciones fijas, incluyendo los cambios en las estructuras del poder público, a las que el orden jurídico se debe adecuar, lo que hace necesaria la presentación al Congreso del Estado de la iniciativa de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero, en sustitución de la actual Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

A la nueva Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero, se le da una cobertura más amplia y su alcance aplica a los servidores públicos de los municipios del Estado de Guerrero, con estricto apego a su soberanía, habida cuenta de que éstos quedan sujetos a esta Ley, ya que las administraciones municipales también recaudan, manejan, administran y además tienen bajo su resguardo diversos recursos mismos que se adquieren ya sea por transferencia, descentralización, concertación o son convenidos con el Estado y la Federación.

La nueva Ley, precisa dentro de la competencia para su aplicación a nuevas autoridades que la anterior Ley, no tenía como es el caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Consejo de la Judicatura Estatal; el Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado. Mencionándose además la facultad de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, para hacer del conocimiento de las autoridades competentes en el caso de detectar actos u omisiones que deban ser sancionadas conforme a la presente Ley.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Conviene destacar que dentro del Título Primero relativo a "Del objeto, de los sujetos de responsabilidad y de las autoridades competentes", se enumeran y señalan ambos rubros de manera secuencial y precisa, además de adicionarse. Asimismo, en el Título Segundo, Capítulos I y II, queda incorporada la figura de juicio político contra el Gobernador del Estado y los procedimientos contenidos en la presente Ley, así como los requisitos y formalidades de la denuncia. Dentro de los mismos procedimientos ante el Congreso del Estado en materia de Juicio Político y de Declaración de Procedencia, señalados en el Capítulo II denominado "Del Procedimiento en materia de responsabilidad política", se contempla ahora como órgano competente para emitir el dictamen de valoración previa que corresponda para determinar la procedencia o improcedencia de las denuncias presentadas en contra de servidores públicos a que hacen referencia los artículos 197 y 198 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a la Comisión Instructora; órgano que en caso de encontrar elementos de prueba que haga presumir la probable responsabilidad del denunciado, remitirá las constancias correspondientes a la Comisión Instructora y, en caso contrario, desechar de plano la denuncia que sea presentada. Asimismo, se fortalece el contenido del Capítulo III del Título Segundo, denominado "Del procedimiento en materia de responsabilidad penal", señalando ante quienes se puede interponer denuncia y como formalizarla para darle plena procedencia o que hacer en caso de resultar improcedente.

En el mismo Título Segundo, Capítulo IV, relativo a "De las disposiciones comunes para los Capítulos II y III del Título Segundo y el recurso de reconsideración" se definen nuevas disposiciones sobre términos, emplazamientos y exhortos que fortalecen el contenido de sus preceptos.

El Capítulo I del Título Tercero, referente a "De los sujetos de responsabilidad administrativa, obligaciones, procedimiento y sanciones para los servidores públicos", contempla en su artículo 66 diversas obligaciones adicionales, tales como: Abstenerse de celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones, prestación de servicios, de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en un servicio público, o con las sociedades de las cuales los servidores públicos formen parte, así como autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución emitida por la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Dentro de las nuevas obligaciones de los servidores públicos, está la de cumplir cabalmente con el proceso de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros inherentes a su cargo, además de abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos del estado o municipios, o de los transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la Federación, o los Municipios; asimismo, se prevé el impedimento a los servidores públicos para intimidar, inhibir o evitar la formulación de quejas y denuncias o realizar conductas injustas omitiendo las justas, que puedan ir en detrimento a los intereses de quejosos y denunciados, o que en su caso, se desestimen, rezaguen o desechen quejas o denuncias en contra de algún servidor público, cuando éstas reúnan los requisitos y formalidades de ley, e incluso se muestre imparcialidad en sus trámites, entre otras formalidades.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Destacan también como nuevas obligaciones del servidor público, las de: abstenerse de utilizar información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones; promover o gestionar por sí o por interpósita persona la tramitación o resolución de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a la del empleo, cargo o comisión de otro servidor público; proporcionar y suministrar oportunamente los datos, la información y los documentos relacionados con la administración y ejercicio de las finanzas públicas, y no obstaculizar la práctica de visitas, inspecciones o auditorías y el acceso a los archivos que le requieran las autoridades competentes; respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; respetar el derecho de acceso a la información pública en los términos previstos en la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia las resoluciones que emitan las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios; cumplir con diligencia las observaciones, requerimientos y resoluciones que reciban de los órganos de control interno, conforme a la competencia de éstos, así como dar respuesta a las recomendaciones que se emitan.

En el Capítulo II del mismo Título Tercero, referente a "De las sanciones por responsabilidad administrativa", quedan precisadas las sanciones de esta naturaleza que habrán de imponerse por incumplimiento de las obligaciones administrativas y económicas, definiéndose en qué consiste cada una y la forma de imponerlas en cada caso concreto; asimismo, se define con mayor precisión el alcance de atribuciones de los titulares de las dependencias y entidades para la aplicación de sanciones y el monto de las sanciones económicas, incluyendo los casos que serán competencia de la Contraloría General del Estado, estableciendo que en los Poderes Legislativo y Judicial, y en los Municipios el cobro de las sanciones cuyo monto exceda de doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en la región, será aplicable por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y Tesorerías Municipales, según corresponda.

El Capítulo III del referido Título Tercero, incluye con claridad lo relativo a "De los superiores jerárquicos y su competencia", es algo también innovador que se ha incorporado a esta nueva Ley, señalando a cada uno de los rangos de servidores públicos que se consideran como superiores jerárquicos; contemplando entre otros al Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, así como al Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa cometidas por los servidores públicos de los mismos, incluyendo al Presidente, en el caso de los dos primeros, y a los magistrados en el último caso.

Dentro del mismo capítulo antes invocado, encontramos que es facultad exclusiva de la Contraloría General del Estado, sancionar a los Presidentes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, así como a los comisarios públicos de las entidades paraestatales y titulares de los órganos internos de control y a los titulares de las dependencias cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa, se establece además la obligación del superior jerárquico para notificar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en un término de tres días hábiles de haber levantado actas administrativas.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

También queda establecido que en el Poder Legislativo, el máximo órgano de gobierno del Congreso del Estado, es el Pleno de los Diputados, y la Junta de Coordinación Política, para el resto de los servidores públicos; en la Auditoría General del Estado será el titular de dicha Auditoría y sobre éste el Pleno de los Diputados del Congreso del Estado; en el Poder Judicial será el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para los magistrados y jueces de primera instancia y de paz y el Consejo de la Judicatura Estatal para el resto de sus servidores públicos, en el Tribunal Electoral del Estado, el pleno del mismo para los magistrados y demás servidores públicos; en el Instituto Electoral del Estado y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, será también el Consejo General, respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa cometidas por los Consejeros, Presidentes y Secretarios Técnicos y demás servidores públicos, los cuales se auxiliarán de los órganos internos de control que se creen para instaurar los procedimientos de responsabilidades .

Siendo necesario definir y adecuar con mayor precisión y claridad el procedimiento de responsabilidad administrativa al igual que los otros procedimientos de los que ya se ha hecho mención, en el Capítulo IV ha quedado plenamente descrito el citado procedimiento; previéndose desde luego el establecimiento de módulos u oficinas a los que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado ponga su queja o denuncia por incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos, asignándose a la Contraloría General del Estado, la facultad de establecer las normas y procedimientos para la debida atención y resolución de quejas y denuncias presentadas contra servidores públicos del Poder Ejecutivo. Al efecto, se ha establecido también la forma y términos en que deberán presentarse las quejas y denuncias.

En la presente Ley se establece dentro del Capítulo V del Título Tercero, denominado "Del fincamiento de responsabilidades administrativas con sanciones y de su ejecución", que las autoridades elaboren pliegos preventivos de responsabilidades cuando a través de sus órganos internos de control detecten irregularidades por actos u omisiones cometidos por servidores públicos estatales y municipales y que promuevan el aseguramiento de bienes o el embargo precautorio; la reparación o indemnización por daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal, considerando que les corresponde realizar funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección.

Para el caso de la aplicación de sanciones económicas, y de que estos créditos fiscales se hagan efectivos por la Secretaría de Finanzas y Administración y las Tesorerías Municipales, según el caso, se establece el Capítulo V del mismo Título Tercero, a través del procedimiento económico-coactivo, además de establecerse las reglas en la ejecución de dichas sanciones.

Asimismo en el Título Tercero, se incluye el Capítulo VI, "De las responsabilidades administrativas resarcitorias", definiendo su objeto, la forma de hacerlas efectivas, a quiénes se fincarán y cuándo puede extinguirse dicha acción, además de definirse en el Capítulo VII, lo referente "De la indemnización por daños y perjuicios causados por servidores públicos", donde el Estado, se hace subsidiario en la reparación del daño a particulares en los casos específicos y se señalan las partidas de gasto donde recaen tales indemnizaciones.

Se incluye en el Título Tercero, el Capítulo VIII "De la responsabilidad civil", para obligar a los ex-servidores públicos a que durante un año estarán impedidos para promover en cualquier asunto en



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

contra de los intereses de los Poderes Legislativo y Judicial, y de la Administración Pública Estatal y Municipal.

El Capítulo I denominado "Del Registro de la manifestación de bienes de los servidores públicos" del Título Cuarto, señala nuevos procedimientos para obligar a que los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los Tribunales Electoral, de lo Contencioso Administrativo y de Conciliación y Arbitraje, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales del Estado de Guerrero, presenten la declaración de situación patrimonial, ante la Contraloría General del Estado; asimismo, es innegable que la dinámica del desarrollo social, ha traído como consecuencia considerar diversos órganos gubernamentales que no aparecían contemplados en la anterior ley, y que con el nuevo compendio normativo, además de redefinirse qué órganos estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial a la Contraloría General del Estado, se establece que los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como de los Ayuntamientos de la entidad serán los facultados para recibir tal información en el ámbito de sus respectivas competencias, señalándose desde luego, con mayor precisión, cuáles serán ahora las categorías o puestos de servidores públicos de los tres niveles de gobierno que presentarán su declaración de situación patrimonial incluyendo aquellos servidores públicos de nivel directivo que tengan a su cargo funciones de: inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia, y readaptación social; así como representación legal titular o delegada, manejo de fondos públicos, custodia de bienes y valores, atención y resolución de trámites directos con el público respecto a pagos de cualquier índole para atención de licencias, autorizaciones, adquisición, enajenación o comercialización de bienes y servicios, así como en la realización o recepción de pagos de cualquier índole.

Resulta evidente que para la aplicación de sanciones por omitir la presentación de la manifestación antes descrita, se establezca un monto y criterio bien definido lo cual queda previsto en la nueva Ley que se comenta, tan es así que al servidor público omiso ahora habrá que aplicársele una suspensión en sus funciones de treinta hasta sesenta días naturales, dándose un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sanción, y al no hacerlo, la Contraloría General del Estado o las demás autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos.

En esta nueva Ley se contemplan las providencias que deben tomarse en el caso de servidores públicos que reciban obsequios, dinero, donaciones de personas físicas o morales y que pudieran ocasionar conflictos de intereses; cuando el valor acumulado en daño supere las doscientas veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado al momento de su recepción; estableciéndose que deben entregarse a la Contraloría General del Estado en un plazo que no exceda de cinco días a partir de su recepción, debiendo también manifestarlos en la declaración de situación patrimonial, caso contrario será equiparable al cohecho y se sancionará conforme a la ley penal; teniendo la obligación los órganos de control de cada poder y de los municipios para llevar un registro de obsequios, donaciones beneficios en general cuyo monto sea superior al establecido o sean de los estrictamente prohibidos. Asimismo, queda establecido hacia que instituciones se enviarán los bienes de referencia, según su categoría y naturaleza,



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

facultándose una vez más a la Contraloría General del Estado para verificar el registro y destino de los mismos en las dependencias y entidades paraestatales, en el ámbito paraestatal se faculta a los síndicos u órganos de control interno, y en los Poderes Legislativo y Judicial, a la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado y al Consejo de la Judicatura Estatal respectivamente.

Queda determinado como Título Quinto, con un Capítulo Único lo relativo "De las acciones preventivas para garantizar el adecuado ejercicio del servicio público" señalándose que con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos a su cargo, el Titular del Ejecutivo y los Ayuntamientos, emitirán un Código de Ética que contendrá reglas claras para que, en la actuación de los servidores públicos, impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad.

Queda previsto en el Título Sexto, Capítulo Único, lo referente "De los acuerdos de coordinación y convenios en materia de responsabilidades", instrumentos a través de los cuales el Estado y los Municipios, conforme a la legislación aplicable podrán celebrar entre sí y con la Federación, en el ámbito de sus competencias convenios o acuerdos de coordinación, a efecto de fortalecer la planeación y los programas de gobierno en materia de responsabilidades.

Con el objeto de no dejar en un absoluto estado de indefensión al servidor público, tanto del servicio estatal como municipal, dentro del Título Séptimo, dos capítulos, referentes a "De los recursos", y de "Del registro de servidores públicos sancionados", previendo que el servidor público afectado por una resolución mediante la cual se impongan sanciones, además de poder interponer los recursos de revisión y reconsideración, serán optativos para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de que debe existir un listado actualizado de servidores públicos sancionados e inhabilitados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, someto a esta Alta Representación Popular para su análisis y aprobación de considerarla procedente, la siguiente iniciativa de:"

Que en atención a lo estipulado en los artículos 46, 49 fracción VI, 57, 86 primer párrafo, 87, 127 párrafo primero, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, esta Comisión Ordinaria de Justicia, con la facultades otorgadas en los mencionados preceptos se analiza las iniciativas de referencia y se emite emitir el Dictamen con proyecto de Decreto que recaerá a las mismas.

Que los signatarios de las iniciativas en términos de lo establecido por los artículos 50 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 126, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y demás relativos y aplicables tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente las iniciativas de Decreto que nos ocupan.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los preceptos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el Dictamen que recaerá a la Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Que esta comisión dictaminadora, en el análisis de las presentes iniciativas llega a la firme convicción de que éstas no se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento constitucional o legal.

Que en el estudio y análisis de las iniciativas presentadas, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, coincidimos con las consideraciones y exposición de motivos que las originan, por lo que procedemos a dictaminar en los siguientes términos:

Que en lo fundamental, las iniciativas presentadas coinciden en su contenido pero, en forma aislada tenían algunas insuficiencias que fueron subsanadas al complementar las propuestas mencionadas.

Es de destacarse el hecho de que al haberse aprobado, por este poder legislativo, una reforma integral a la Constitución Política del Estado, especialmente en lo estipulado en el Título Décimo Tercero, que se refiere a las responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Guerrero, es fundamental retomar en la ley los artículos de dicha Constitución ya que presenta nuevas figuras jurídicas aplicables a contenido de la ley como lo presentaremos en las líneas subsecuentes.

En la Sección Primera del Título se establece la definición del servidor público, de las dependencias en que laboran y del régimen jurídico a que se encontrarán sujetos; en la Sección Segunda se establece el servicio civil de carrera que dará como resultado la profesionalización del servicio público; en la Sección Tercera se enuncian las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos sujetos de la ley, de la posibilidad de la denuncia y la determinación de los supuestos; en la Sección Cuarta se hace referencia a la responsabilidad política, la que deberá substanciarse en el seno Del congreso a través del Juicio político, se mencionan las causas, los sujetos susceptibles de ser enjuiciados y la mención de las conductas por las que procederá el fincamiento de la mencionada responsabilidad política, esto a través de la resolución que tome una nueva institución en el seno del Congreso denominada Gran Jurado que viene a sustituir el anterior esquema del jurado de sentencia; en la Sección Quinta se define la responsabilidad penal, su aplicación por actos y omisiones tipificados como delitos y lo más importante, se adecúa en la ley el procedimiento que para tal efecto establece la constitución, en lo relativo a la declaración de procedencia pues se excluye la comisión de examen previo, dado que el proceso de investigación y establecimiento de los elementos constitutivos del delito lo deja a la institución que por naturaleza debe hacerlo, el ministerio público, quien enviará al congreso la solicitud respectiva, dejando al Cámara De Diputados la aprobación o rechazo, ya que través de la comisión instructora se elaborará el dictamen respectivo de la declaratoria de procedencia de la suspensión de la inmunidad constitucional del servidor inculpado, a efecto de que responda, en igualdad de condiciones de todos los ciudadanos, de la conducta motivo del procedimiento; la Sección Sexta establece los sujetos, procesos, procedimientos y sanciones que se desarrollan en el cuerpo de la ley para la aplicación de la



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

responsabilidad administrativa, también se establece la figura de las multas e indemnizaciones que dará como consecuencia el resarcimiento del daño que sufre el patrimonio de las instituciones que manejan recursos públicos; por último, en la Sección Séptima, se establece lo relativo a la responsabilidad civil y su aplicación.

Por último, esta Comisión Dictaminadora considero pertinente realizar modificaciones de ortografía, sintaxis y redacción a diversos artículos de las iniciativas con la finalidad de darle claridad y precisión a las disposiciones legales contenidas en ellos".

Que en sesiones de fecha 27 y 29 de enero del 2015, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés general y tienen como objeto reglamentar el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público del Estado y los Municipios;

II. La responsabilidad política, penal, administrativa y civil de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

III. Las obligaciones en el servicio público;

IV. Las responsabilidades y sus sanciones, tanto las de naturaleza administrativa, disciplinaria y resarcitoria, como las que se deriven del juicio de responsabilidad política;

V. Las autoridades competentes y los procedimientos de responsabilidad para la aplicación y ejecución de sanciones;

VI. Las autoridades competentes y los procedimientos de responsabilidad penal para la declaratoria de procedencia para los servidores públicos que gozan de inmunidad constitucional;

VII. Los recursos en los procedimientos de responsabilidad administrativa;

VIII. La declaración de situación patrimonial de los servidores públicos y el registro de obsequios y donaciones;

IX. Los acuerdos de coordinación en materia de responsabilidades administrativas;

X. Las acciones preventivas para garantizar el adecuado ejercicio del servicio público;

XI. La indemnización por daños ocasionados por los servidores públicos, y

XII. Los recursos procedentes y el registro de servidores públicos sancionados.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, son servidores públicos del estado, los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Estado y de los Municipios.

Asimismo, quedan sujetos a esta Ley, aquellos servidores públicos que durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se beneficien con donaciones, obsequios, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcciones de obras públicas, así como la prestación de servicios relacionados o cualquier otro beneficio, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a los recursos señalados en el párrafo anterior.

El Gobernador del Estado será sujeto de responsabilidad de conformidad a lo establecido en los artículos 108 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195.1 fracción segunda de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 3.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para la aplicación de la presente Ley:



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

- I. El Honorable Congreso del Estado y la Auditoría General del Estado;
- II. El Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura Estatal;
- III. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencias, Entidades y Organismos del Sector Paraestatal, a través de órganos de control interno, en el ámbito de las atribuciones que les otorga este ordenamiento;
- IV. La Contraloría General del Estado;
- V. Los Ayuntamientos del Estado, a través del Síndico Procurador o su respectiva Contraloría Interna;
- VI. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;
- VII. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado;
- VIII. El Tribunal Electoral del Estado;
- IX. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- X. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;
- XI.- El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Protección de Datos Personales;
- XII. La Fiscalía General, y
- XIII. Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.

Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI XII y XIII de este artículo, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 63 de esta Ley, así como para imponer las sanciones y resolver los recursos previstos en la presente Ley.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Capital del Estado:** La ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- II. **Código Penal:** El Código Penal del Estado de Guerrero.
- III. **Código de Procedimientos Penales:** el Código Nacional de Procedimientos Penales.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

IV. Código de Procedimientos: El Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

V. Congreso: Al Honorable Congreso del Estado.

VI. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

VIII. Contraloría: La Contraloría General del Estado.

IX. Contralorías Internas: Los órganos internos de control de las dependencias, entidades, establecimientos públicos de bienestar social, organismos públicos de participación social y demás órganos afines de la administración pública del Estado y de los Municipios.

X. Dependencias: Las consideradas como tal en la Ley Orgánica de la Administración del Estado de Guerrero.

XI. Entidades: Las señaladas como entidades paraestatales en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero.

XII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XIII. Inmunidad Constitucional. Competencia jurisdiccional especial que corresponde a determinados servidores públicos por la que, en razón de su cargo, quedan sujetos a un régimen jurídico especial, en cuanto a la exigencia de las responsabilidades en las que pueda incurrir por su conducta.

XIV. Ley: La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

XV. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

XVI. Municipios: Los entes públicos que constituyen la base de la división territorial, política y administrativa del Estado, investidos de personalidad jurídica y patrimonio propio con libre administración de su hacienda, recursos y servicios destinados a la comunidad.

XVII. Periódico: El Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

XVIII. Responsabilidad resarcitoria: La acción que tiene por objeto subsanar los daños o perjuicios que se causen a la hacienda pública estatal o municipal, así como al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos; mis-mas (sic) que se fijarán en cantidad líquida, exigiendo se solventen de inmediato.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

XIX. Reparación del daño: La acción ejercida por los particulares ofendidos o quien los represente al pago de la reparación del daño económico que se haya causado con motivo del ejercicio indebido de la función pública.

XX. Servidores públicos: Los representantes de elección popular, las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, así como aquellas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o Municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento.

Artículo 5.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 191, 193, 194, 195, 196, 197 y 198 de la Constitución Local, se desarrollarán autónomamente e independiente, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban quejas o denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas, notificando el turno a los interesados, para los efectos procesales correspondientes.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de igual naturaleza.

Artículo 6.- Cuando la Comisión de los Derechos Humanos del Estado o cualquier organismo o autoridad federal, estatal o municipal, conozcan de actos u omisiones que ameriten ser sancionados en los términos de esta Ley, con la observación de las normas que los rigen, lo harán saber a las autoridades competentes para la substanciación del procedimiento de responsabilidad correspondiente, proporcionando los elementos necesarios para el impulso procesal.

Artículo 7.- Las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley y para el debido cumplimiento de sus atribuciones, podrán emplear indistintamente los medios de apremio siguientes:

- I. Apercibimiento por escrito;
- II. Amonestación pública o privada;
- III. suspensión, destitución e inhabilitación;
- IV. Multas e indemnizaciones.
- V. Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga el Código Penal.

Artículo 8.- En las cuestiones relativas al procedimiento administrativo no previstas en esta Ley, se observarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos, a excepción de lo relativo a los procedimientos de Juicio de Responsabilidad Política y de Responsabilidad Penal, en los cuales se observarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

TÍTULO SEGUNDO DE LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA Y DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

CAPÍTULO I De los sujetos, causas y sanciones de la Responsabilidad Política

Artículo 9.- Podrán ser sujetos de Responsabilidad Política, los servidores públicos que menciona el artículo 195.1 de la Constitución Local.

Procede el juicio político contra el Gobernador del Estado, los Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Consejeros de la Judicatura Estatal por violaciones graves a la Constitución Federal y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, en los términos del párrafo segundo del artículo 110 de la Constitución Federal.

Artículo 10.- Es procedente la Responsabilidad Política, a los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los Municipios.

Artículo 11.- Además, procederá el fincamiento de la Responsabilidad Política por las siguientes causas graves:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. El Abandono del cargo;

VII. Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y a las leyes federales o del Estado, cuando cause perjuicios graves a la Federación,



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

al Estado de Guerrero, al municipio o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VIII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;

IX. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Estado de Guerrero y, a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos públicos;

X. Provocar en forma dolosa las causas de suspensión o desaparición de los Ayuntamientos, de suspensión o de revocación de algunos de sus miembros, en forma contraria a lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero;

XI. El manejo indebido de fondos y recursos federales, estatales y municipales; y

XII. Las demás que establezcan la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes secundarias que de ellas emanen.

No procede la Responsabilidad Política por la mera expresión de ideas.

El Congreso valorará la existencia de la gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la legislación penal y, en su caso, una vez reunidos los requisitos procedimentales, se formulará la declaración de procedencia de la Responsabilidad Penal a la que alude la Constitución Local y la presente Ley.

Artículo 12.- La Responsabilidad Política se sancionará con la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios, por un periodo máximo de diez años, en los términos dispuestos en la ley.

CAPÍTULO II

Del procedimiento en la Responsabilidad Política

Artículo 13.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba que acrediten los hechos que presuman la responsabilidad, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado por las conductas a que se refieren los artículos 10 y 11 de esta ley.

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado.

La denuncia se presentará por escrito ante la Secretaría General del Congreso del Estado, acordando esta la recepción de la misma y requiriéndose al denunciante para que sea ratificada ante ella



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la presentación de la misma, por comparecencia y debiendo el promovente acreditar fehacientemente su personalidad.

Si se trata de una denuncia presentada en lengua indígena, ordenará su traducción inmediata al español y lo procederá conforme al procedimiento establecido.

Una vez ratificada, la Secretaría General, deberá de comunicar al Pleno del Congreso o a la Comisión Permanente, en la sesión inmediata posterior del trámite referido en el párrafo anterior, para que sea turnada a la Comisión de Examen Previo para su seguimiento.

En caso contrario, el Secretario General deberá dar de conocimiento al Pleno del Congreso o a la Comisión Permanente de las denuncias no ratificadas o anónimas, para que sean desechadas.

Las denuncias anónimas o no ratificadas dentro del término establecido no producirán ningún efecto.

Artículo 14.- La Responsabilidad Política se impondrá mediante Juicio Político ante el Congreso del Estado.

Corresponde a la Comisión Instructora sustanciar el procedimiento establecido en la ley y formular la acusación ante el Pleno del Congreso del Estado, erigido en **Gran Jurado**, quién dictará resolución con el voto de las dos terceras partes total de sus miembros.

El proceso relativo tendrá una duración no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento, dentro del cual se aplicarán las sanciones correspondientes.

La falta de impulso procesal por más de seis meses por cualquiera de las partes, extingue la acción de Juicio Político, la Comisión Instructora, previa certificación, declarará el archivo del expediente.

Artículo 15.- La Comisión de Examen Previo, con los elementos de prueba aportados por el denunciante, radicará la denuncia, registrándola en el libro de registro, otorgándosele el número que le corresponda y se fijará en los estrados dicha información y se publicará en el portal web del Congreso, en el apartado respectivo.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del denunciante; en su caso, señalar domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo;
- II. Nombre del servidor público denunciado y el cargo que desempeña o desempeñó;
- III. Relación de los hechos o actos por los que se considera se cometió la infracción;
- IV. Los elementos de prueba en que se apoya la denuncia, y



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

V. Firma o huella digital, en su caso, del denunciante.

Artículo 16.- Cuando la denuncia adolezca de alguno de los requisitos establecidos en el artículo que antecede, sea obscura o confusa, se prevendrá al denunciante para que en un plazo no mayor de **tres días hábiles** aporte los requisitos omitidos o aclare los hechos denunciados.

Si en el plazo otorgado al denunciante no cumple con las prevenciones que se le formulen se tendrá por no presentada la denuncia.

Una vez ratificada la denuncia, no procede el desistimiento.

Artículo 17.- Radicada la denuncia se ordenará notificar, para su conocimiento, al servidor público denunciado, quien podrá nombrar un defensor que lo represente en todas las diligencias del procedimiento o en su defecto contará con defensor que será designado por el propio Congreso.

Artículo 18.- La Comisión de Examen Previo, dentro de **los diez días hábiles** siguientes, emitirá el Dictamen de Valoración Previa, para determinar, conforme al artículo 195 de la Constitución Local y 9° de esta Ley:

I. Si el denunciado es servidor público;

II. Si existe o no actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios, y

III. Si con las pruebas ofrecidas, se justifica la conducta y la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

La Comisión de Examen Previo tendrá la facultad de solicitar informes a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como copias certificadas de los documentos que obren en oficinas y archivos públicos, pudiendo además apersonarse en dichas oficinas, de manera colegiada o individual, para examinar expedientes, libros o constancias de cualquier especie, para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia; estableciendo en sus solicitudes las características del caso.

De no ser procedente la denuncia se desechará de plano, y se ordenará su archivo definitivo, debiendo dar cuenta de lo anterior a la Mesa Directiva para todos los efectos legales conducentes y a la parte interesada.

En caso contrario, la Comisión de Examen Previo con los elementos de prueba aportados por el denunciante, hará del conocimiento al Pleno del Congreso para su discusión y aprobación dicha resolución, dentro de los **tres días hábiles siguientes**.

Aprobada la resolución se realizará el turno a la Comisión Instructora para que realice la incoación del procedimiento.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Artículo 19.- Corresponderá a la Comisión Instructora sustanciar el procedimiento establecido en esta ley y formular el proyecto de resolución ante el Pleno del Congreso del Estado, quien dictará la resolución correspondiente por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

La Comisión Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público.

Artículo 20.- La Comisión Instructora, una vez recibido el expediente dictará acuerdo de radicación en el que ordenará, dentro de **tres días hábiles** siguientes, el emplazamiento del servidor público denunciado, acompañándose copia de la denuncia y sus anexos; haciéndole saber su derecho de audiencia, su garantía de defensa e informándole que deberá rendir su informe por comparecencia o por escrito, dentro de **los tres días hábiles** posteriores a su notificación, acompañando a la misma las pruebas que a su derecho convenga; apercibiéndolo que en caso de no rendir el informe dentro del término concedido, se le tendrá por presuntamente cierta la conducta motivo de la denuncia.

Artículo 21.- Transcurrido el término concedido al servidor público denunciado para rendir informe, la Comisión Instructora dictará acuerdo sobre la contestación de la denuncia, dentro de **los tres días hábiles** siguientes de su presentación y en el mismo, se tendrán por recepcionadas las pruebas por las partes.

Artículo 22.- La Comisión Instructora, dentro de los **diez días hábiles** siguientes, pronunciará acuerdo admisorio de pruebas, valorándolas y desechando aquéllas que sean contrarias al derecho, a las buenas costumbres, a la moral o sean de imposible recepción, de conformidad con las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Penales, a excepción de aquéllas que no figuran en para dicho procedimiento y en su caso, se señalará fecha para la Audiencia para su desahogo, sí así lo requiere.

La Comisión Instructora estará facultada para practicar las diligencias probatorias necesarias que tiendan al esclarecimiento de los hechos, para ello, contará con **treinta días hábiles**, para posteriormente emitir sus conclusiones al respecto de las pruebas recepcionadas.

Artículo 23.- Concluido el desahogo de pruebas se dictará cierre de instrucción y se pondrá el expediente a la vista de las partes, por un término de **cinco días hábiles**, para que por sí o por medio de sus representantes, tomen los datos que requieran para formular sus **alegatos**, los que deberán presentar por escrito dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a la terminación del segundo plazo mencionado.

Artículo 24.- Transcurrida el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado estos, la Comisión Instructora formulará, en el término de los **diez días hábiles** siguientes el dictamen que contendrá sus conclusiones.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento

El plazo para la presentación del Dictamen que contendrá sus conclusiones, podrá ser prorrogado en una sola ocasión por un término igual.

Artículo 25.- Sí de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del servidor público denunciado, la Comisión Instructora propondrá al Pleno del Congreso acuerdo en el que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por los actos u omisiones materia de la denuncia, ordenando hacer las notificaciones respectivas y el archivo definitivo del expediente.

Artículo 26.- Cuando del Dictamen con las conclusiones de la Comisión Instructora se deduzca que ha lugar a proceder en contra del servidor público denunciado se determinará:

- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado, y
- III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 12 de esta Ley.

Una vez emitido el Dictamen con las conclusiones a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Instructora lo entregará al Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso, en concepto de acusación.

Lo señalado en el párrafo anterior, será aplicable en el caso de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión hiciera la declaratoria correspondiente, en los términos del artículo 110 de la Constitución Federal, respecto de los servidores públicos y por las causas a que se refieren los artículos 10 y 11 de la presente Ley.

Artículo 27.- Recibido el Dictamen con las conclusiones acusatorias, por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, convocará a éste en un término de tres días hábiles para erigirse en **Gran Jurado**.

A la audiencia de erección en **Gran Jurado** serán citados, la Comisión Instructora, en su carácter de parte acusadora, el acusado y su defensor.

En el caso de que el Congreso se encuentre en periodo de receso, el Dictamen con las conclusiones se entregará a la Comisión Permanente para que en un término de tres días hábiles convoque a periodo extraordinario con el propósito de proceder con lo previsto en el párrafo anterior y los artículos subsecuentes de la presente Ley.

Artículo 28.- El día señalado conforme al artículo 27 de la presente Ley, el Pleno del Congreso se erigirá en **Gran Jurado**, previa declaración de su Presidente.



GUERRERO

Gobierno del Estado

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Para que el Pleno se constituya en **Gran Jurado**, en su caso, se requiere de las **dos terceras partes del total** de los Diputados integrantes del Honorable Congreso.

En audiencia, el **Gran Jurado** procederá de conformidad con las normas siguientes:

I. La Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos substanciales del expediente, así como al Dictamen con las conclusiones de la Comisión Instructora;

II. Acto continuo se concederá la palabra a la Comisión de Acusación y en seguida al servidor público denunciado y a su defensor o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convengan a sus derechos, por un tiempo máximo de quince minutos;

III. La Comisión Acusadora podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado o su defensor podrán hacer uso de la palabra por un último término;

IV. El Presidente del Gran Jurado, una vez concluido lo señalado en las fracciones anteriores solicitará que se retiren del Recinto el servidor público acusado y su defensor, permaneciendo los Diputados integrantes de la Comisión de Acusación, mismos que no podrán intervenir en la discusión y votación del Dictamen. **El Gran Jurado por mayoría simple** podrá ordenar la práctica de otras diligencias que considere necesarias para mejor proveer; en este caso declarará un receso por el tiempo que estime necesario;

V. **El Gran Jurado** procederá a discutir y a votar el Dictamen con las conclusiones presentadas por la Comisión Instructora, bajo las reglas para la discusión y votación de leyes establecidas por la Ley Orgánica;

VI. La votación del Dictamen se hará en forma nominal y se requiere de **las dos terceras partes de los Diputados integrantes** del Congreso para su aprobación o desechamiento;

VII. El Pleno del Congreso emitirá el **Decreto** respectivo, mismo que notificará en forma personal al denunciante y al denunciado, así como al Titular del Poder al que pertenezca el servidor público, remitiendo copia certificada del Decreto al Ejecutivo del Estado para que ordene su publicación en el Periódico;

VIII. En caso de que exista sentencia condenatoria, el Presidente del Congreso declarará la destitución del servidor público y el periodo de inhabilitación en función del Dictamen presentado por la Comisión de Acusación, informándose al superior jerárquico del servidor público para los fines legales procedentes, y

IX. En caso de existir resolución absolutoria, se hará del conocimiento del denunciante y del superior jerárquico del servidor público en su caso, a fin de ser mantenido en su cargo con plena vigencia de sus derechos políticos.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Toda resolución del Pleno del Congreso del Estado que declare infundada o que establezca que la denuncia fue formulada con falsedad, dejará a salvo los derechos del denunciado para que pueda proceder en la vía y forma que a su interés corresponda.

CAPÍTULO III **De los sujetos, causas y sanciones de la** **Responsabilidad Penal**

Artículo 29.- Incurren en Responsabilidad Penal los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones tipificadas como delitos, en los términos del Artículo 196 de la Constitución Local.

Son sujetos de Responsabilidad Penal los servidores públicos mencionados en el artículo 195.1 de la Constitución Local.

El Gobernador del Estado, durante el ejercicio de su encargo podrá ser acusado por la comisión de delitos graves previsto en el Código Penal. Por los demás delitos podrá ser acusado, conforme a la Constitución y las leyes respectivas, al concluir su mandato.

Artículo 30.- Se tipifican como delitos todos aquellos que estén contemplados el Código Penal vigente en el estado de Guerrero.

Artículo 31.- Para ejercitar la Responsabilidad Penal de los servidores públicos con **Inmunidad Constitucional** se requerirá agotar previamente la Declaración de Procedencia ante el Congreso del Estado.

Artículo 32.- Si el Congreso del Estado declara la suspensión de la inmunidad, el servidor público quedará separado de su encargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen de conformidad con la ley, cumpliendo lo señalado en el Artículo 196 de la Constitución Local. La denuncia penal que se formule en contra de alguno de los servidores públicos señalados en el artículo 195.1 de la Constitución Local, se presentará ante la Fiscalía General, quien mandará practicar las diligencias necesarias para la integración de la carpeta de investigación correspondiente.

La Responsabilidad Penal se sustanciará ante las autoridades judiciales competentes.

Quedan exceptuados quienes cometan un delito durante el tiempo en que se encuentren separados de su encargo.

CAPÍTULO IV **Del procedimiento para la Responsabilidad Penal**



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Artículo 33.- La denuncia que se formule en contra de alguno de los servidores públicos que gocen de **Inmunidad Constitucional**, se presentará ante la Fiscalía General, quien mandará practicar las diligencias necesarias para la integración de la Carpeta de Investigación correspondiente.

Para los efectos a que hace referencia el artículo 196 de la Constitución Local, cuando la denuncia o querrela sea presentada por cualquier ciudadano en el Congreso del Estado, la Secretaría General del Congreso la remitirá de inmediato junto con sus anexos, a la Fiscalía General, a fin de que, una vez de las autoridades competentes para que actúen de conformidad con la ley, cumpliendo lo señalado en reunidos los requisitos procedimentales de la acción penal, realice el pedimento formal.

La Secretaría General del Congreso comunicará el turno al denunciante para que de seguimiento al mismo.

Artículo 34.- En el supuesto de que la denuncia sea en contra del Fiscal General del Estado, aquella se presentará ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien designará a un Agente del Ministerio Público Especial para el solo efecto de que integre la Carpeta de Investigación respectiva.

Artículo 35.- En los casos mencionados en los dos artículos anteriores, la Carpeta de Investigación se substanciará conforme a lo establecido en la Legislación Penal para el Estado de Guerrero y el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 36.- Para proceder contra los jueces, por la comisión de hechos punibles que puedan ser tipificados en términos de las figuras establecidas en la Legislación Penal para el Estado de Guerrero, el Tribunal Superior de Justicia emitirá declaración en el sentido de que ha lugar a formación de causa.

Artículo 37.- El Fiscal General o Ministerio Público Especial, en su caso, cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para ejercer el derecho de la acción penal, solicitará al Congreso la Declaración de Procedencia contra los servidores públicos a que se refiere el artículo 196 de la Constitución Local.

Artículo 38.- Recibido el pedimento de la Fiscalía General por la Secretaría General del Congreso lo hará del conocimiento del Pleno o de la Comisión Permanente, en su caso, en la sesión inmediata posterior a su ingreso para ser turnado, con la documentación que lo acompañe, a la Comisión Instructora.

Artículo 39.- Corresponde a la Comisión Instructora sustanciar el procedimiento establecido en la ley y formular el proyecto de resolución dentro **de los diez días hábiles** siguientes a la recepción del expediente y remitirla al Pleno del Congreso del Estado, quien aprobará y dictará la resolución correspondiente por el voto de los dos terceras partes del total de sus miembros, en la que **confirme o suspenda la inmunidad constitucional**.

En el caso de que el Congreso se encuentre en periodo de receso, el Dictamen se entregará a la Comisión Permanente para que en un término de **tres días hábiles** convoque a periodo extraordinario con el propósito de realizar lo previsto en el párrafo anterior y los artículos subsecuentes.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Artículo 40.- Si el Congreso del Estado declara la suspensión de la inmunidad, el servidor público quedará separado de su empleo, cargo o comisión y a disposición de las autoridades competentes para que actúen de conformidad con la ley.

En este caso, devolverá la Carpeta de Investigación junto con la declaratoria de procedencia de responsabilidad penal a la Fiscalía General o al Agente del Ministerio Público Especial para que ejercite la acción penal correspondiente, sobre la que resolverá la autoridad jurisdiccional en términos de ley; el Ministerio Público, ejercerá la acción penal ante los tribunales competentes

Si la resolución confirma la inmunidad, se suspenderá todo procedimiento ulterior y la Responsabilidad Penal podrá ejercitarse, únicamente, cuando el servidor público haya concluido el ejercicio de su encargo. La resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Cuando el proceso penal culmine en sentencia absolutoria, el servidor público podrá reasumir el ejercicio de sus funciones.

Artículo 41.- La Responsabilidad Penal será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en el Código Penal del Estado de Guerrero. Los plazos de prescripción se interrumpen mientras el servidor público se encuentre en el ejercicio de su encargo.

Artículo 42.- Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 196 de la Constitución Local sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, el Presidente del Congreso librará oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que se suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

Si el delito que se impute a algún servidor público se hubiere cometido antes de que ejerza el cargo, se estará al procedimiento establecido en el presente capítulo.

Artículo 43.- Para proceder penalmente por la comisión de delitos de orden federal, contra el Gobernador del Estado, Diputados Locales, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Consejeros de la Judicatura Estatal, en los términos del artículo 111 de la Constitución Federal, el Congreso al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la declaración correspondiente procederá, conforme a sus atribuciones y en los términos de esta Ley, al retiro de la inmunidad constitucional que la Constitución Local otorga a tales servidores públicos y a la separación del cargo en tanto estén sujetos a proceso penal.

CAPÍTULO V

De las disposiciones comunes para los Capítulos II y IV del Título Segundo

Artículo 44.-. Corresponde al Honorable Congreso del Estado substanciar los procedimientos de Responsabilidad Política y de Responsabilidad Penal.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Artículo 45.- Los dictámenes, decretos y acuerdos parlamentarios emitidos en materia de Juicio Político y para la Declaración de Procedencia por el Pleno del Congreso o sus Comisiones son inatacables por recurso alguno.

Artículo 46.- Todo el procedimiento, desde la recepción de la denuncia hasta la fecha en que el Congreso en pleno resuelva, deberá agotarse dentro de los plazos y términos que esta ley establece, en su período ordinario de sesiones, o bien, dentro del periodo extraordinario que para tal fin se convoque.

Artículo 47.- En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en los Capítulos II y IV de este Título.

Artículo 48.- El procedimiento de Responsabilidad Política sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de **dos años** después de la conclusión de sus funciones.

Artículo 49.- Las diligencias que practiquen la Comisión Instructora y el Pleno del Congreso serán con citación del denunciado; las comunicaciones y citaciones oficiales que deban girarse para la práctica de diligencias, se notificarán personalmente o se enviarán por correo certificado pudiendo comparecer éste personalmente o por su representante; si lo dejare de hacer, se entenderá que lo hace en sentido negativo.

Para la práctica de diligencias fuera del lugar de residencia de la Comisión Instructora y del Pleno del Congreso, se podrá girar exhorto al Tribunal Superior de Justicia para que éste las encomiende al Juez de la jurisdicción para que las practique en los términos solicitados.

Las notificaciones para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se harán personalmente o por correo **certificado** con acuse de recibo.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, esta se practicara por estrados.

Los estrados se ubicarán en lugar visible que determine la Comisión de Examen Previo y la Comisión Instructora, para que sean colocadas las copias de los autos, acuerdos y resoluciones que recaigan a cada uno de los juicios, para su notificación y publicidad.

Artículo 50.- Los Diputados que integren el Pleno, el **Gran Jurado**, así como, las Comisiones de Examen Previo e Instructora podrán excusarse o ser recusados por las partes de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

La excusa deberá ser presentada ante la Comisión que se encuentre conociendo del asunto o ante el Pleno del Congreso o ante la Comisión Permanente en su caso, expresándose con claridad las razones en que se sustente, debiendo resolver la Comisión o el Pleno del Congreso según sea el caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Únicamente con expresión de causa las partes podrán recusar a los miembros del Pleno o de las Comisiones de Examen Previo o Instructora.

La recusación sólo podrá admitirse: para los miembros de la Comisión de Examen Previo, desde que reciban la denuncia por parte del Pleno del Congreso o de la Comisión Permanente en su caso; de los miembros de la Comisión Instructora, desde que reciban la denuncia por parte de la Comisión de Examen Previo; y a los miembros del Pleno del Congreso desde que el Presidente de la Mesa Directiva reciba el Dictamen con las conclusiones de la Comisión Instructora, hasta el inicio de la sesión o audiencia en que se desahogue el mismo.

En el caso de recusación a un miembro del Pleno del Congreso, éste resolverá como asunto de urgente y obvia resolución en la misma sesión o audiencia en que se trate el Dictamen, previa defensa que haga el recusado en tribuna.

Artículo 51.- Presentada la recusación ante la Comisión que conozca del asunto, ésta la remitirá en un término máximo de veinticuatro horas a la Comisión de Gobierno para que ésta substancie el procedimiento.

La recusación se tramitará en forma de incidente que iniciará con la demanda incidental que deberá ir acompañada de las pruebas en que se funde la misma. De la demanda y sus anexos se dará traslado al Diputado recusado para que conteste dentro de un plazo de tres días hábiles, en el escrito de contestación ofrecerá las pruebas que a su derecho convengan.

En caso de que ninguna de las partes haya ofrecido pruebas, el incidente se resolverá dentro de los **tres días hábiles siguientes** a la recepción de la contestación. Si se hubieran ofrecido pruebas se ordenará su recepción y desahogo en una audiencia a celebrar dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la contestación.

Concluido el periodo probatorio, se pondrá el expediente del incidente a la vista de las partes para que aleguen por escrito en un plazo de tres días hábiles comunes.

La Comisión de Gobierno presentará su Dictamen dentro de los tres días hábiles siguientes ante el Pleno del Congreso o la Comisión Permanente en su caso, para que se resuelva dentro de los tres días hábiles siguientes.

En caso de proceder la recusación, el Diputado recusado dejará de conocer el asunto y no podrá emitir su voto al respecto. Si se tratare de algún integrante de las Comisiones de Examen Previo o Instructora, la Comisión de Gobierno del Congreso en el mismo Dictamen propondrá la modificación temporal de la Comisión que se trate sólo por lo que hace al Diputado recusado y en el asunto en que se hizo valer el incidente.

Sólo cuando se recuse a la mayoría de los integrantes de la Comisión que esté substanciando el procedimiento, se suspenderán las actuaciones del asunto que se trata.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Artículo 52.- Las partes podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como pruebas.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, si no lo hicieran las Comisiones de Examen Previo e Instructora y el Pleno del Congreso, por conducto de sus respectivos Presidentes requerirán el cumplimiento de dicha petición y si se trata de autoridades de los otros dos Poderes, comunicarán a su superior jerárquico correspondiente, respecto a la omisión de la expedición de las copias solicitadas.

El mismo procedimiento se seguirá cuando la Comisión Instructora y el Pleno del Congreso, soliciten copias certificadas de las constancias que estimen necesarias para el procedimiento.

Artículo 53.- La Comisión Instructora o el Pleno del Congreso podrán solicitar por sí, o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten, tendrá la obligación de remitirlos. En caso de desatención se seguirá el mismo procedimiento señalado en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que se estimen pertinentes.

Artículo 54.- La Comisión Instructora no podrá erigirse en órgano de acusación, ni el Pleno del Congreso en jurado, sin que se compruebe fehacientemente, que las partes han sido debidamente citadas.

Artículo 55.- En los procedimientos de que se trata, no podrán votar los Diputados que hayan presentado la denuncia, los integrantes del órgano de acusación, los Diputados con excusa o recusación declarada procedente y aquéllos que hayan aceptado el cargo de defensor, aún cuando lo renuncien después de comenzado a ejercer el cargo.

Artículo 56.- En las discusiones y votaciones para formular, aprobar o desechar el dictamen con las conclusiones de la Comisión Instructora y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento, se observarán en lo aplicable, las reglas para la discusión y votación de leyes que establecen la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento Interior.

Artículo 57.- En los procedimientos de responsabilidad política y la declaración de procedencia, los acuerdos y determinaciones de las Comisiones de Examen Previo, en su caso, de la comisión Instructora y del Pleno del Congreso, se tomarán en sesión pública; en aquella que se presente la acusación de un servidor público será privada, también lo serán aquellas en donde lo exijan las buenas costumbres o el interés general.

Artículo 58.- Cuando en el curso del procedimiento seguido en contra de un servidor público, de los mencionados en los artículos 195 y 196 de la Constitución Política Local, se presentare nueva



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

denuncia en su contra, se seguirá el mismo procedimiento hasta agotarlo y de ser posible, se hará la acumulación procesal.

Artículo 59- Las Comisiones de Examen Previo e Instructora y el Pleno del Congreso, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán disponer de las medidas de apremio que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes.

Artículo 60.- Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Pleno del Congreso con arreglo a esta Ley, se comunicarán al Titular del Poder al que pertenezca el servidor público o al Cabildo del H. Ayuntamiento al que pertenezca el servidor público denunciado, remitiendo copia autorizada de la resolución al Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales, así como para su publicación en el Periódico.

TÍTULO TERCERO

(CON FECHA 1 DE ENERO DE 2018 ENTRÓ EN VIGOR LA LEY NÚMERO 465 DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO, LA CUAL DEROGA EL TÍTULO TERCERO DE LA PRESENTE LEY, P.O. 57 ALCANCE II, 18 DE JULIO DE 2017)

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

TÍTULO CUARTO

(CON FECHA 1 DE ENERO DE 2018 ENTRÓ EN VIGOR LA LEY NÚMERO 465 DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO, LA CUAL DEROGA EL TÍTULO CUARTO DE LA PRESENTE LEY, P.O. 57 ALCANCE II, 18 DE JULIO DE 2017)

DE LOS REGISTROS DE DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE OBSEQUIOS O DONACIONES A SERVIDORES PÚBLICOS

TÍTULO QUINTO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS EX-SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 133.- Los ex servidores públicos serán susceptibles de la aplicación de esta ley **hasta un año** posterior a la terminación de su encargo.

Artículo 134.- Quienes hayan fungido como servidores públicos en los términos del artículo 191 de la Constitución Local, estarán impedidos para promover o gestionar por sí o por interpósita persona así como intervenir en los asuntos en los que tuvo injerencia con motivo de su empleo, cargo o comisión, en contra de los intereses y derechos legítimos del Poder Legislativo, del Poder Judicial y de la administración pública estatal y municipal, o cuando su intervención pueda fundarse en la información, conocimientos y experiencias obtenidas durante su encargo durante el año siguiente a la separación del mismo.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Artículo 135.- Cualquier servidor público que tenga conocimiento de la posible violación del precepto anterior, lo hará del conocimiento de la Contraloría o de las Contralorías Internas respectivos para que previa la investigación y confirmación de los hechos, se formule la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado.

Artículo 136.- La violación a las disposiciones contenidas en el artículo anterior, se castigará en los términos de lo dispuesto por el artículo 252 del Código Penal.

TÍTULO SEXTO DE LOS CONVENIOS Y ACUERDOS DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 137.- Los Poderes del Estado y los Municipios, de conformidad con la Constitución Local y sus respectivas Leyes Orgánicas, podrán celebrar, dentro del ámbito de su competencia, convenios o acuerdos de coordinación para fortalecer la planeación y los programas de gobierno en materia de responsabilidades.

Artículo 138.- La Federación, el Estado y los Municipios, conforme a los acuerdos que hayan suscrito se auxiliarán en el desarrollo de las actividades sustantivas en materia de responsabilidades administrativas, tales como: la notificación de los acuerdos y resoluciones a las personas que residan en su jurisdicción conforme a lo establecido por esta Ley; así también, intercambiar información oportunamente de las observaciones e irregularidades detectadas con motivo de las revisiones que practiquen a efecto de que se actúe con diligencia y prontitud en el desahogo de los procedimientos de Responsabilidad Administrativa.

Artículo 139.- Los acuerdos de coordinación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos tendrán como objetivo:

I. Promover y realizar acciones tendientes a prevenir, combatir y, en su caso, sancionar la corrupción e impunidad;

II. Intercambiar información en esta materia para los efectos de capacitación al personal técnico de los órganos de control;

III. Dignificar la imagen del servidor público;

IV. Fortalecer los mecanismos de atención y participación de la ciudadanía, con la finalidad de proporcionarle un servicio eficaz y oportuno de orientación y atención de quejas y denuncias, reforzando los mecanismos de recepción, atención y resolución a fin de que las autoridades actúen conforme a las atribuciones en sus respectivas esferas de competencia en materia de responsabilidades administrativas;

V. Promover acciones para prevenir y sancionar las conductas de los servidores públicos que transgredan las disposiciones jurídicas aplicables a la ejecución de los convenios y acuerdos del proceso



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

de federalización, de la descentralización de funciones, bienes, responsabilidades y recursos federales al Estado y a los Municipios;

VI. Impulsar con los Municipios la instrumentación o fortalecimiento de los subsistemas municipales de control y evaluación en materia de responsabilidades administrativas, a fin de intercambiar la asesoría y apoyo técnico necesario para el mejoramiento de los procedimientos en dicha materia;

VII. Establecer conjuntamente un sistema de información suficiente y oportuna, a fin de mantener una permanente y adecuada colaboración en el intercambio de datos y documentación para la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

VIII. Promover acciones de apoyo para proporcionar recíprocamente la información conducente que permita llevar el seguimiento de la evolución patrimonial de los servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias;

IX. Colaborar en la instrumentación de medidas preventivas para combatir los actos de corrupción e impunidad, incorporando las acciones de capacitación de personal que se realicen en el ámbito regional, a fin de crear conciencia de su vocación de servicio y responsabilidad pública;

X. Llevar a cabo programas y acciones de gobierno relacionados con la asesoría y capacitación del personal encargado de substanciar los procedimientos de Responsabilidad Administrativa que señala esta Ley;

XI. Desahogar oportunamente los exhortos y excitativas de las autoridades competentes para la substanciación de procedimientos de responsabilidades administrativas y para el cumplimiento de sanciones; y

XII. Aquellos objetivos de naturaleza análoga tendientes a propiciar la eficiencia en la administración pública federal, estatal y municipal en materia de responsabilidades administrativas.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I De los recursos

Artículo 140.- Contra las resoluciones definitivas por las que impongan sanciones los titulares de las dependencias, de las entidades o de los establecimientos públicos de bienestar social, órganos desconcentrados o contralorías internas, procede el recurso de revisión ante la Contraloría General del Estado.

Artículo 141.- Contra las resoluciones definitivas por las que la Contraloría General del Estado imponga sanciones, únicamente procede el recurso de reconsideración.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Artículo 142.- La interposición de los recursos de revisión y reconsideración será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 143.- La tramitación de los recursos de revisión y reconsideración, se sujetarán a las normas siguientes:

I. Se iniciarán mediante escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida, en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución recurrida, acompañando original de ésta y original de la constancia de la notificación de la misma, así como las pruebas que considere necesario ofrecer;

II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de quince días hábiles posteriores al en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que las admita, que a solicitud del servidor público o de la autoridad podrá ampliarse una sola vez por diez días hábiles; y

III. Concluido el período probatorio se emitirá resolución dentro de los tres meses siguientes a la fecha que se declare cerrado el término probatorio.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se exhiban las pruebas a que se refiere la fracción I de este artículo, la Contraloría General del Estado requerirá al promovente para que dentro de un plazo de cinco días hábiles cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la Contraloría desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos y se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso, respectivamente.

Artículo 144.- El promovente deberá acompañar al escrito por el que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida ante la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada o ante la propia Contraloría;

II. El documento en que conste la resolución recurrida;

III. La constancia de notificación de la resolución recurrida, y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Artículo 145.- Es improcedente el recurso de revisión y reconsideración cuando se haga valer contra resoluciones administrativas :

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto;
- V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente; y
- VI. Si los actos son revocados por la autoridad emisora del acto recurrido.

Artículo 146.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso;
- II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 93 de esta Ley;
- III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución recurrida; y
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución recurrida.

Artículo 147.- En los recursos de revisión y reconsideración se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa en su contra por el recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el procedimiento contencioso administrativo, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin a los recursos de revisión y reconsideración, en tanto no se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 148.- La autoridad deberá dictar resolución en el recurso y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la conclusión del período probatorio. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 149.- La resolución de los recursos de revisión y reconsideración se fundarán en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto recurrido, bastará con el examen de dicho punto.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

En la resolución que resuelva los recursos de revisión y reconsideración deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el servidor público contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

Artículo 150.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso;
- II. Confirmar la resolución recurrida;
- III. Mandar reponer el procedimiento disciplinario administrativo o que se emita una nueva resolución;
- IV. Dejar sin efectos la resolución recurrida; y



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

V. Modificar la resolución recurrida, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 151.- Las autoridades responsables y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en los recursos de revisión y reconsideración en los casos en los que la resolución deje sin efectos el acto impugnado y ésta se funde en alguna de las causales siguientes:

I. Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; en el caso de revocación por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad recurrida cuenta con un plazo perentorio de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 81 fracción III de la presente Ley.

II. Cuando la resolución recurrida esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad responsable no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución que resuelve los recursos de revisión y reconsideración le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución impugnada.

Artículo 152.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a las reglas siguientes:

I. Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza con depósito en efectivo, fianza expedida por institución autorizada, hipoteca o prenda; y

II. Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los requisitos siguientes:

a) Que se admita el recurso;

b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y

c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

Artículo 153.- El Poder Legislativo, el Poder Judicial, la Auditoría General del Estado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Electoral del Estado, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, los Ayuntamientos, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecerán en su respectiva legislación, los recursos que procedan en contra de las resoluciones definitivas por las que impongan sanciones administrativas.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

TÍTULO OCTAVO DE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO I De la Caducidad

Artículo 154.- Las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

I. Caducan en un año, si la sanción administrativa disciplinaria a imponer es de amonestación y apercibimiento, cargo o comisión o si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede del equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado;

II. En los demás casos caducarán en tres años.

El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere incurrido en responsabilidad o del momento de que hubiere cesado, si fuere de carácter continuo.

En todos los casos la caducidad a que alude este artículo se interrumpirá mediante cualquier gestión que se realice para la determinación de responsabilidad.

III. El derecho de los particulares a solicitar la indemnización por reparación de daños y perjuicios, prescribirá en un año, contado a partir de la notificación que se le haga al particular de la resolución administrativa en donde se haya determinado la sanción por la Responsabilidad Administrativa del servidor público.

CAPÍTULO II De la Prescripción

Artículo 155.- Una vez determinado el crédito fiscal como resultado del fincamiento de alguna Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, éste se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Artículo 156.- La prescripción se interrumpe:

- I. Con la gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor.
- II. Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del deudor respecto a la existencia del crédito.
- III. Por cualquier gestión de cobro formulada por escrito que el deudor realice ante la autoridad fiscal.

De estos actos, gestiones o notificaciones, deberá existir una constancia escrita.

En estos casos, el nuevo plazo comenzará a contarse a partir de la fecha en que cese la interrupción.

TÍTULO OCTAVO DEL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 157.- La Contraloría establecerá y mantendrá actualizado el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en el cual se inscribirán las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias públicas, administrativas y económicas, conforme a la presente Ley, llevando por separado las de inhabilitación.

Las mismas, se harán del conocimiento de los Poderes Legislativo, Judicial, Ayuntamientos, demás Organismos Autónomos y de la Secretaría de Finanzas y Administración para los efectos conducentes

Las autoridades competentes de los Poderes ejecutivo, Judicial y Legislativo así como de los Municipios, remitirán a la Contraloría las resoluciones que impongan dichas sanciones, para su inscripción en el Registro antes citado, en los términos señalados.

Artículo 158.- Toda persona que vaya a incorporarse al servicio público deberá acreditar, mediante constancia expedida por la Contraloría y para los efectos administrativos conducentes, que no ha sido sancionada con inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas.

Para que una persona sancionada con la inhabilitación en los términos de esta Ley, pueda desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez transcurrido el plazo de inhabilitación impuesto, se requerirá autorización de la Contraloría, la cual deberá ser solicitada por el Titular de la dependencia o Director General o equivalente del organismo o entidad paraestatal de que se trate.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

En el ámbito municipal corresponde al Presidente Municipal solicitar la autorización al Ayuntamiento.

La autorización para los servidores públicos del Poder Legislativo corresponde ser otorgada por el Pleno del Congreso del Estado y en el Poder Judicial correspondiente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, al Consejo de la Judicatura, previa solicitud de los interesados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 3 de febrero de 1984 y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- En un término de noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, los Municipios elaboraran o actualizaran conforme a los criterios establecidos en esta Ley, su reglamentación correspondiente.

CUARTO.- Los procedimientos cuyo trámite haya iniciado previo a la vigencia de la presente ley, serán sustanciados por las autoridades facultadas para ello, bajo el régimen de la Ley número 674, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Los procedimientos que se inicien a la entrada en vigor de la presente ley, se registrarán por esta.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA.
LAURA ARIZMENDI CAMPOS.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
ROGER ARELLANO SOTELO.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
EUNICE MONZÓN GARCÍA.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO**, en la oficina del titular del Poder Ejecutivo



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Estatul, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los trece días del mes de febrero del año dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

DR. SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. DAVID CIENFUEGOS SALGADO.

Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA LEY NÚMERO 465 DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

Primero. La presente Ley, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2018.

Segundo. La Secretaría de Finanzas y Administración en coordinación con la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, deberán realizar las acciones administrativas, adecuaciones estructurales y presupuestarias necesarias para el adecuado funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como la transferencia del patrimonio, muebles e inmuebles, financieros que integraban al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, a más tardar sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

A la entrada en vigor de la presente Ley, el personal adscrito al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, se tendrá por transferido al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a estos servidores públicos les serán respetados y reconocidos los derechos laborales adquiridos. Los Magistrados se estarán a la disposición específica aplicable.

Tercero. En tanto entra en vigor la presente Ley, continuará aplicándose la legislación vigente.

Cuarto. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Quinto. Una vez en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero y hasta en tanto el Comité Coordinador determine los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley estatal, se utilicen en el ámbito local.



GUERRERO

Gobierno del Estado

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Sexto. El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas, una vez que esta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador de conformidad con la Ley de la materia emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes a su competencia.

Séptimo. Con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, se derogarán los Títulos Tercero y Cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, así como aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero. P.O. No. 57 ALCANCE II, 18 DE JULIO DE 2017

CJPEGRO